

El legado consistente en el importe de letras que el testador tiene aceptadas al tiempo de testar y al de su fallecimiento, sólo significa reconocimiento de una obligación y no devenga impuesto de sucesión.

Recurso de nulidad interpuesto por don Carlos Panizo en la causa que sigue con don Gustavo Joulain y el Supremo Gobierno, sobre cantidad de soles.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

La demanda de fojas 7 de don Carlos M. Panizo carece de fundamento. El es un legatario de las sumas representadas por las letras de cambio que la testadora aceptó, sin duda, por favor. No ha acreditado cuál ha sido la razón u origen de la aceptación ni cual la obligación civil o comercial que la motivó.

El allanamiento del heredero que no tiene ningún interés en que el legado tenga este carácter o el de una obligación de la testamentaria, no puede afectar los intereses del Fisco.

El suscrito, como parte en este juicio, defiende los intereses fiscales impugnando la referida demanda de nulidad del legado, que debe ser declarada sin lugar.

Lima, julio 13 de 1931.

ARAUJO ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, octubre 15 de 1931.

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que el año 1925 la firma C. M. Panizo y Cía., del Callao, giró algunas letras a cargo de doña M. Ida Colville, que ésta aceptó y pagó a su vencimiento, como son las de fojas 28, 29 y 30 de los autos acompañados, por mil doscientas, seiscientas i mil libras, respectivamente canceladas el 15 de mayo y 18 de julio de dicho año y 9 de enero de 1926: que la mencionada señorita Colville, una de las propietarias de la negociación Colville y Cía., de Lima y Callao, que había dispuesto de sus bienes ante un Notario de esta capital, en junio de 1922, instituyendo heredero a su socio don Gustavo Joulain, otorgó su co-

dicilo en el Callao, hallándose enferma el 9 de agosto de 1927 y falleció el día siguiente: que en la cláusula tercera del codicilo, después de disponer de sus alhajas, constituye según expresión propia, diversos legados entre ellos, uno en favor de don Carlos M. Panizo de dos mil quinientas libras peruanas oro, agregando que este era el importe de dos letras aceptadas por ella, con los números 835 y 843; que estas letras son las de fojas 6 y fojas 7, giradas por Panizo y Cía., a 90 y 180 días vista, a cargo de la señorita Colville, aceptadas por ésta en 21 de mayo y 19 de julio de 1927, por quinientas y dos mil libras, respectivamente, a la orden de los giradores y que se hallaban, naturalmente pendientes en la fecha del codicilo y en la del fallecimiento de la otorgante: que en la misma situación de pendientes cuando ocurrió uno y otro hecho, se encontraban otras dos letras, números 1 y 2 copiadas a fojas 32 vta. giradas por el actor a su orden el 13 de julio de 1928 a cargo de la Colville, y aceptadas por ella en la misma fecha con vencimiento al 31 de enero y 28 de febrero de 1928 por mil ochocientos cincuenta y mil seiscientas cincuenta libras respectivamente y de las cuales no hace mención el codicilo; que la Compañía Administradora de Rentas cobró cuatrocientas libras por impuesto de sucesión sobre el legado de dos mil quinientas libras y como Panizo solicitara del Gobierno la devolución de esa suma, aduciendo que el legado no constituye sino una obligación de la testamentaría, el Gobier-

no denegó la reclamación estableciendo la incompetencia de la Administración, para apreciar el error de que adoleciera el codicilo, y que además, se trataba de un anticipo de dinero hecho por la Colville a Panizo condonado por el legado: que interpuesta demanda contra el Gobierno sujeta a los trámites del juicio escrito de menor cuantía, con arreglo al artículo 14 de la ley número dos mil doscientos veintisiete, el Juez la declaró sin lugar, fundándose en la inaplicación de ese procedimiento, por no ser un caso de error de cálculo de la tasa, sino de validez e insubsistencia de la cláusula pertinente del codicilo que debía ventilarse en juicio ordinario, con citación de los herederos de la Colville y dejó a salvo el derecho del interesado para que instaurase la acción correspondiente: que es en esta virtud que Panizo ha interpuesto la demanda ordinaria de fojas 7, para que se declare esa nulidad y se ordene la devolución de la suma expresada; acción a la que se ha allanado el representante de la Testamentaria Colville y que ha contradicho el Ministerio Fiscal, interponiendo la excepción de cosa juzgada: que a pesar de los términos de la disposición codicilar, la testadora no favoreció realmente a Panizo con un legado en dinero, desde que la suma que decía legarle, era según la misma cláusula, el importe de dos letras aceptadas por ella, que individualizó por sus respectivos números, hallándose así constituido por las letras mis-

mas: que conforme al artículo 454 del Código de Comercio, el aceptante queda directamente obligado al pago de la letra y por tanto cuando la testadora otorgó el codicilo, y cuando falleció, su condición era la de obligada al pago de las dichas letras, cuyo tenor revela que en esos dos momentos Panizo era poseedor y por consiguiente acreedor de las de quinientas libras, quien la cobró después, por intermedio del Banco del Perú y Londres; como el Banco Alemán Transatlántico, lo era de las dos mil libras, por haberlas descontado desde el 19 de julio, previa legalización de la firma del aceptante por un Notario habiéndola hecho efectiva a su vencimiento: que la creencia de que Panizo adeudase el importe de las letras a la Colville, quien se lo condonó en la forma y por medio del legado de liberación, previsto en el artículo 779 del Código Civil, es una mera hipótesis desprovista de base cierta, porque nadie, fuera de la aceptante, pudo afirmar con derecho que la aceptación se puso e hizo por favor y la Testamentaria ha reconocido siempre, administrativa y judicialmente, su obligación de pagar no sólo esas letras, sino las otras dos que canceló como las anteriores y por cuyo importe se redujo el impuesto por representar un aumento de las deudas a cargo de la herencia: que el codicilo no constituyó tampoco el legado de deuda de que trata el artículo 781, porque lo describió como consistiendo en su propia obligación; por lo

cual nadie ha pensado que la Testamentaría debiese pagar dos veces la misma suma: que por su naturaleza, el legado es un título de pura liberalidad, y se presume que se hace siempre ANIMO DONANDI aunque sea hecho a su acreedor del testador; lo cual puede ocurrir si la deuda no constase de documento o si por el legado se convierte en simple obligación condicional: que este carácter desaparece o no no existe en el legado hecho por el testador al tenedor de letras que dejó aceptadas, porque el crédito consta entonces de títulos autónomos, revestidos de valor propio, y el legado en tales circunstancias, sin añadir beneficio económico alguno al legatario, sólo expresa una obligación de la Testamentaría, y no puede por lo mismo producir o devengar impuesto: que la disposición del artículo 14 de la ley No. 2227, de 12 de febrero de 1916, es aplicable, sin duda, al caso de la devolución de dicho impuesto; pero si el juez no conoció del juicio anterior, no lo entendió así y no sólo omitió decidir sobre el fondo de la acción, sino que dejó a salvo el derecho del interesado para promover el presente, es evidente que no existe la cosa juzgada a que se refiere el párrafo final de ese artículo; no siendo justo, en ningún caso, que la parte sufra las consecuencias del criterio judicial. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fojas 46, su fecha 27 de octubre del año próximo pasado, y reformándola, con-

firieron la de Primera Instancia de fojas 34, su fecha 20 de mayo anterior, que declara fundada la demanda interpuesta a fojas 7 por don Carlos Manuel Panizo, con lo demás que contiene; declararon infundada la excepción de cosa juzgada deducida por el Ministerio Fiscal, debiendo en consecuencia devolverse a Panizo la suma de CUATROCIENTAS LIBRAS con que fué gravado el pretendido legado de dos mil quinientas libras, sin costas; y los devolvieron.

BARRETO.--SANTA GADEA.—CAMPOS.—VALDIVIA.—
VILLA GARCIA.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero, Secretario

Cuaderno No. 1290.—Año 1930.
